

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
48/2011  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
GUASAVE, SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 27 de octubre de 2011

**C. RAMÓN BARAJAS LÓPEZ,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, que derivó de la queja presentada por el señor N1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos en su perjuicio y de su familia, consistentes en el derecho a la legalidad, a un medio ambiente sano y la prestación indebida del servicio público atribuidos a personal de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Que el día 18 de mayo de 2010 el señor N1, en representación de vecinos de la colonia \*\*\*\*\* de Guasave, Sinaloa, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, a través de las oficinas regionales ubicadas en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en el cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos como a los vecinos de dicha colonia.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en que su domicilio se encuentra ubicado a un costado de un salón de fiestas llamado "\*\*\*\*\*" en el cual se llevan a cabo toda serie de eventos, con música a un alto volumen, mismos que concluyen hasta la madrugada, lo cual les

provoca desvelos. Al mismo tiempo agregó que aunado a ello, se le causa un perjuicio ya que los autos de las personas que acuden a los eventos se estacionan frente a sus domicilios tapando sus cocheras.

Igualmente agregan que dicha problemática se hizo del conocimiento del Ayuntamiento de Guasave el 12 de enero del año 2010 y hasta la fecha en que presentan su escrito de queja ante este Organismo Estatal, no han tenido solución a la problemática.

Con motivo de la queja, esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para la presente resolución, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada por el señor N1, en representación de los vecinos de la colonia \*\*\*\*\* de Guasave, Sinaloa, ante esta CEDH.
2. Oficio número \*\*\*\* de 21 de mayo de 2010, a través del cual se solicitó información sobre los hechos al entonces Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa.
3. Oficio número \*\*\*\* de 4 de junio de 2010 mediante el cual se recibió la información por parte del entonces Presidente Municipal, quien manifestó que se emitió un acuerdo en el que se tiene por admitida la denuncia presentada por los agraviados dando inicio con ello al procedimiento administrativo correspondiente.
4. Oficio número \*\*\*\* de 16 de junio de 2010, se solicitó informe al Director de Vía Pública y Espectáculos del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.
5. Oficio número \*\*\*\* de 23 de junio de 2010, recibido el 28 siguiente, el funcionario público señalado en el párrafo que antecede, comunicó al igual que el entonces Presidente Municipal de Guasave, que se dictó auto de radicación, teniéndose por recibida la denuncia presentada por el agraviado.
6. Oficio número \*\*\*\* de 18 de agosto de 2010, a través del cual se solicitó al Director de Vía Pública y Espectáculos del Ayuntamiento de Guasave, remitiera copias certificadas de las actuaciones practicadas dentro del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia presentada por los agraviados, mismo que no fue atendido por la autoridad destinataria.

**7.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de mayo de 2011, se solicitó información al Director de Ecología Municipal del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, particularmente si el citado salón de eventos cuenta con los permisos respectivos para su funcionamiento.

**8.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de mayo de 2011, se solicitó información al Director de Educación, Cultura y Promoción Social del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

**9.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de mayo de 2011, se solicitó información al Director de Vía Pública y Espectáculos del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

**10.** Oficio sin número de fecha 27 de mayo de 2011, mediante el cual se recibió la información por parte del Director de Vía Pública y Espectáculos del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, manifestando que esa Dirección de su cargo no tiene injerencia legal para reglamentar o someter a los propietarios de locales para realizar actividades comerciales.

**11.** Oficio número \*\*\*\* de 31 de mayo del año en curso, mediante el cual se recibió la información por parte del Director de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Guasave, en el que informa entre otras cosas que el lugar de eventos denominado “\*\*\*\*\*” no cuenta con permisos para llevar a cabo evento alguno.

**12.** Oficio número \*\*\*\* de 16 de junio del año en curso, por medio del cual se recibió información del Director de Educación, Cultura y Promoción del Ayuntamiento de Guasave, manifestando que esa Dirección de su cargo no tiene injerencia en este tipo de problemáticas.

**13.** Con fecha 24 de junio del año en curso, se hizo constar llamada telefónica por parte del señor N1, para informar que el salón de eventos “\*\*\*\*\*” aún sigue funcionando de manera normal.

**14.** Con oficio número \*\*\*\* de 27 de junio del año en curso se solicitó mayor información al Director de Ecología Municipal del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, particularmente de la documentación en la que se hizo constar las gestiones realizadas por parte de esa Dirección con el propósito de solucionar la problemática que en su momento le hiciera del conocimiento los agraviados.

**15.** Con oficio número \*\*\*\* de 27 de junio de 2011 se solicitó mayor información al Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Guasave sobre la problemática planteada por los quejosos.

**16.** Con oficio \*\*\*\* de 27 de junio de 2011 se solicitó mayor información al Director de Alcoholes del Ayuntamiento de Guasave sobre la problemática planteada por los quejosos.

**17.** Con oficio número \*\*\*\* de 4 de julio del año en curso, recibido el 8 siguiente, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, envió el informe solicitado en el que manifestó, entre otras cosas, que no se cuenta con documento alguno en el que conste que se llevó a cabo la medición de decibeles en el centro de eventos involucrado en la problemática que ahora se resuelve.

Sin embargo, al informe adjunta copia del procedimiento administrativo que dio inicio a raíz de la denuncia que los quejosos plantearon a dicho Ayuntamiento, en el cual en la foja número tres, primer párrafo se advierte que se llevó a cabo la inspección respectiva para medir los decibeles del ruido, dando como resultado que efectivamente rebasan los límites mínimos establecidos en el Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente de dicho municipio.

**18.** Con oficio sin número de fecha 7 de julio del año en curso, recibido el 8 siguiente, el Director del Reglamento para Alcoholes y Comités de Desarrollo del Ayuntamiento de Guasave, remitió la información solicitada, manifestando que esa Dirección de su cargo no ha emitido permiso alguno al salón de fiestas denominado “\*\*\*\*\*”.

**19.** Con oficio número \*\*\*\* de 4 de julio de 2011, recibido el 11 siguiente, la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Guasave remitió la información solicitada a la cual adjunta el procedimiento administrativo iniciado en contra de los propietarios del salón de eventos denominado “\*\*\*\*\*”, del mismo se advierte que se impuso una multa de 20 salarios mínimos, argumentando textualmente que se debió a “...que a la fecha se desconoce la situación económica con que cuentan los infractores, ya que éstos fueron omisos de comparecer ante el suscrito...” resolución que se llevó a cabo en el mes de marzo del año 2009.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que el día 18 de mayo del año 2010 el agraviado N1, en representación de un grupo de vecinos de la colonia \*\*\*\*\* de Guasave, Sinaloa, presentó escrito de queja ante este Organismo Estatal, debido a que en fecha 12 de enero de 2010, hizo del conocimiento del entonces Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, el ruido excesivo que provocan los eventos que se llevan a cabo en el

salón de fiestas denominado “\*\*\*\*\*”, así como la obstrucción de sus cocheras por parte de las personas que asisten a dichos eventos.

Ante lo anterior, se emitió por parte del Director de Ecología y Medio Ambiente, así como del Director Jurídico del Ayuntamiento de Guasave, un acuerdo de radicación en el que se dio por admitida la denuncia de los quejosos, iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente cuyo resultado fue sancionar a los propietarios del lugar con 20 salarios mínimos bajo el argumento de que a la fecha de la resolución del mismo, no se contaba con información de la situación económica de los propietarios infractores del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guasave.

De la misma información proporcionada por los funcionarios públicos citados, quedó acreditado, que a los propietarios del salón de fiestas en cita no se les ha otorgado permiso para llevar a cabo evento alguno y hasta la fecha se siguen llevando a cabo todo tipo de eventos sociales.

Robusteciendo además las irregularidades como ya se dijo, con la propia información que se encuentra agregada al expediente de mérito, ya que además de afirmar en los informes que el salón de fiestas no cuenta con ningún tipo de permiso para funcionar como salón de eventos, se llevaron a cabo acuerdos verbales con los propietarios del mismo, consistiendo en que bajara el volumen de la música y que subiera la barda perimetral al domicilio del señor N1, con lo anterior aún cuando no cuente con permiso alguno están consintiendo su funcionamiento al celebrar acuerdos con los propietarios.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve y de manera principal de los informes proporcionados por el profesor N2, Director de Ecología y Medio Ambiente y el licenciado N3, Director Jurídico del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, el salón de eventos denominado “\*\*\*\*\*” está funcionando fuera de los requisitos legales que para tal efecto debe cumplir.

Lo anterior se observa de la información que el Director de Ecología y Medio Ambiente remite en su oficio número 01/2011 de fecha 31 de mayo del año en curso, en el cual establece lo siguiente:

- “Que esta Dirección de Ecología no ha expedido permiso para que en el lugar de fiestas “\*\*\*\*\*” se lleven a cabo bailes, fiestas o reuniones sociales,”
- “Que en el mes de marzo de 2010 se determinó no otorgar permisos para que funcione el citado salón de fiestas,”

- “Que se acordó con el C. N4 propietario del lugar, mover la música que se contrate y aumentar la barda que colinda con la casa del C. N1...”

De la anterior información puede advertirse que si bien es cierto no se otorgó al propietario del salón de eventos “\*\*\*\*\*” el permiso correspondiente para funcionar, al llegar al acuerdo verbal con el mismo se está consintiendo su funcionamiento fuera del marco legal, violentando con ello los derechos humanos a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los quejosos, así como el derecho a la legalidad y una por demás deficiente prestación del servicio público por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Guasave.

Más grave aún fue el resultado del procedimiento administrativo iniciado a los propietarios del lugar, ya que la determinación de aplicar una multa de 20 salarios mínimos se hizo sustentada en que a la fecha en que se resolvió el mismo, se desconocía la situación económica de los mismos.

Esto debido a que durante el trámite y resolución de dicho procedimiento administrativo se les citó a los propietarios del inmueble para el desahogo de la audiencia correspondiente y no comparecieron, resolviendo en los términos anotados en el párrafo anterior. Agregando además en dicha resolución que la misma se trata de una documental pública y que por lo tanto es prueba plena.

Como puede advertirse entonces particularmente del apartado de evidencias, el actuar de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Guasave, no se llevó a cabo conforme lo establece la ley, ello debido a que aún y cuando no se otorgó permiso al propietario del salón “\*\*\*\*\*” para llevar a cabo eventos sociales, al pedirles que regularan el volumen de la música y que levantaran la barda perimetral que colinda con la propiedad del agraviado, dieron su consentimiento para su funcionamiento; por lo anterior, es de anotarse que con ello dichas autoridades violentaron diversos ordenamientos jurídicos mismos que se analizarán en la presente resolución.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de fundamentación y motivación**

Como es sabido en su planteamiento original, conforme al principio de legalidad, la administración pública y/o la autoridad gubernamental ejecutiva no puede actuar por arbitrio propio, sino que debe hacerlo atendiendo al contenido de la ley.

La ley es entonces, un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la administración es libre. El gobierno sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande; esto es, que nada queda a su libre albedrío.

Los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Así entonces, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa.

Se trata desde luego del cometimiento en primer lugar a la Constitución Federal, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el bloque de la legalidad o principio de juricidad de la administración.

Esta CEDH cuestiona el actuar del Director de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Guasave, ya que fue llevado a cabo fuera de todo fundamento legal.

Se le cuestiona el haber afirmado que en ningún momento se le otorgó permiso de ninguna índole al propietario del salón de eventos “\*\*\*\*\*”; sin embargo, consintió su funcionamiento al llegar con éste a un acuerdo, el cual consistió en que al llevar a cabo cualquier evento social modulara el volumen de la música, así como también solicitarle que levantara la barda perimetral que colinda con el domicilio del quejoso.

Como puede advertirse, el principio de legalidad enmarca y limita otros conceptos jurídicos tales como el de discrecionalidad, que cabe ser entendida no como actividad libre de la ley, sino como actividad que la propia ley confiere y por tanto guía y limita, sometiendo además al necesario control judicial amplio, determina también el alcance y aplicación de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, uno de los cuales es el de urgencia, supuesto en el cual estamos lejos de encontrarnos en la problemática que ahora se resuelve.

Sin embargo, los funcionarios públicos señalados actuaron de esta manera, como si se estuviese en presencia de un caso de urgencia, entendiéndose ésta precisamente de aquellos conceptos jurídicos indeterminados que funcionan como criterios atributivos de determinada potestad a la administración.

Con lo anterior sólo se pretende dejar claro que las autoridades actúen al margen de la ley, en el pleno y debido cumplimiento de sus funciones; que las

autoridades siempre funden y motiven su proceder, situación que por supuesto no aconteció en el caso que nos ocupa.

Si bien es cierto, en la resolución del procedimiento administrativo, se determinó que el propietario del salón de eventos denominado "\*\*\*\*\*" violó los artículos 149 y 160 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Guasave, por emitir ruido de 116 decibeles, siendo el permiso de 68 decibeles, la multa que se determinó imponer como sanción obedeció a que, como ya se dijo, se desconocía la situación económica de los infractores.

Advirtiéndose con ello la falta de motivación y fundamentación para determinar la sanción a la cual se hizo acreedor el propietario del citado salón de eventos.

En conclusión de lo anterior, es que la autoridad del Ayuntamiento de Guasave no justificó ni motivó el por qué de la determinación de sancionar con 20 salarios mínimos, ya que de acuerdo a la resolución correspondiente lo hizo únicamente porque se desconocía la situación económica del propietario del salón de eventos, por ende sus argumentos no son suficientes para sustentar dicha sanción.

A ese respecto, la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal. En sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

La exigencia de fundar legalmente todo acto llevado a cabo por las autoridades llevan a diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; en que el propio acto se prevea en dicha norma; en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos, al respecto se citan algunos criterios del Poder Judicial, en tesis jurisprudenciales:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2º. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Formato y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcaraes”.

Por motivación deberá entenderse el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto administrativo a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

A ese respecto, el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Aún y cuando en la resolución que ahora se emite, la falta de fundamentación y motivación no perjudica en ningún sentido a los propietarios del salón de eventos denominado “\*\*\*\*\*”, sino al contrario, resultó beneficiado, lo que resulta por demás evidente es que las autoridades responsables violentaron los derechos humanos de los agraviados, ya que la sanción aplicada no tuvo los efectos esperados, ya que a la fecha en que se resuelve el expediente de mérito, dicho salón sigue funcionando y ocasionando molestias a los habitantes de sus alrededores.

Al respecto, diversos instrumentos internacionales justifican una protección internacional, mismos que fueron consagrados en los artículos 8º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a continuación se transcriben:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Igualmente la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa**, establece:

“Artículo 9. Corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

.....

XV. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, los planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias, dentro de su competencia”.

.....

Así entonces como ya quedó debidamente anotado, la sanción impuesta al propietario del salón de eventos se basó en el desconocimiento económico del mismo, cuando debió realizarse conforme a la legislación aplicable al caso, el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guasave, es muy claro en el artículo 270 establece lo siguiente:

“Artículo 270. La imposición de la sanción prevista en la fracción I del artículo anterior, se decretará de conformidad con el tabulador que para su efecto emita la SEDESOL MUNICIPAL”.

De los preceptos transcritos se advierte con claridad la afectación cometida contra el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales así como el derecho de que la ley lo proteja contra este tipo de actos.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a un medio ambiente sano**

**HECHO HUMANO VIOLENTADO: A un ambiente libre de contaminación (ruido)**

Como es sabido, los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, misma que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo.

La tercera generación de los derechos humanos, es una clasificación de carácter histórico, considerando cronológicamente su aparición y reconocimiento por parte del Estado dentro del orden jurídico, es en esta generación donde empiezan a promoverse, entre otros, el derecho a un ambiente sano, cuyo fin es promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos.

Los derechos de esta generación tienen la particularidad de considerar al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, que es la humanidad. Interpretan las necesidades de la persona humana, vistas desde su dimensión social, buscan preservar los recursos naturales a fin de garantizar un ambiente sano.

Poca importancia se le da a la contaminación acústica dentro de los planes del medio ambiente, probablemente porque no se considera el ruido como un elemento del ambiente, pues muchas veces éste se identifica solo como el medio, el entorno en el cual se desenvuelve un ser vivo.

No debemos olvidar que el medio ambiente es el entorno vital; es decir, el conjunto de elementos físicos, biológicos, económicos, sociales, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con el individuo y con la comunidad en que vive, determinando su forma, su carácter, su comportamiento y su supervivencia.

Por eso se considera al ruido como una forma de inmisión en forma de energía, producto de una combinación compleja entre lo natural y lo social, que entra al ambiente que rodea al individuo, a su atmósfera, como una molestia que afecta la salud y el descanso.

Los agraviados en su escrito de queja, hacen referencia al ruido excesivo que provoca el local de eventos denominado “\*\*\*\*\*”, que de los informes de las autoridades responsables se advierte que no han llevado a cabo las acciones tendentes a dar una solución a la problemática.

Este factor de contaminación, denominado como contaminación acústica, efectivamente hace referencia al ruido, entendiendo a éste como un sonido excesivo y molesto provocado por las actividades humanas que producen efectos negativos en la salud auditiva, física y mental de las personas.

Los agraviados hacen referencia en su escrito de queja, que debido al ruido excesivo de los eventos llevados a cabo en el salón “\*\*\*\*\*” les ocasiona que al día siguiente estén desvelados y con la sensación de no haber

descansado, teniendo que realizar sus actividades cotidianas en esas condiciones, como lo son el ir a trabajar y sus hijos acudir a las escuelas, lo cual les perjudica en el desempeño en dichas actividades.

Es considerado como un contaminante ya que puede producir efectos nocivos fisiológicos y psicológicos para una persona o grupo de personas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud el oído humano tiene la capacidad de soportar intensidad de los ruidos, aceptando que si es más de 65 decibeles, éste ya provoca daños en el órgano de la audición.

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades responsables, el resultado de la medición del mismo dio 116 decibeles, que de acuerdo con el Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente, el permitido es de 68 decibeles.

Con lo anterior quedó demostrado que el ruido ocasionado por los eventos que se desarrollan en el salón de eventos denominado "\*\*\*\*\*" es por encima de lo permitido; sin embargo, hasta la fecha sigue funcionando de manera normal, a pesar de habersele iniciado y concluido el procedimiento administrativo correspondiente y hacerse acreedor al propietario de éste de una multa de 20 veces el salario mínimo, pero no obra constancia de que dicha sanción se haya cumplido.

Con lo anterior sin duda, se violentó el derecho a un ambiente sano de los quejosos, vecinos del citado lugar de eventos, contraviniendo así lo establecido en los siguientes ordenamientos legales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, párrafo cuarto lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Al respecto la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 3, fracciones IX, XI, XVII y XVIII; 6, fracción VII y 16, fracción XI definen claramente lo concerniente al desequilibrio ecológico y equilibrio ecológico, manifestando lo siguiente:

**"Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

.....

IX DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el

ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

.....

XI. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

.....

XVII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

.....

XVIII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Artículo 6o. Compete a las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezca en las leyes locales:

.....

VII. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal.

.....

Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I al XI del artículo anterior." (esto es, del artículo 15)

.....

XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomaran las medidas para preservar ese derecho".

.....

**Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Guasave, Sinaloa:**

“Artículo 147. El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas.

Artículo 148. Los propietarios de establecimiento, servicios o instalaciones, deberán con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previstos en el artículo anterior.

Artículo 159. Se prohíbe la generación de vibraciones y emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general, de los ecosistemas.”

Igualmente, ante la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de violación a los derechos humanos de los agraviados, violentando además los siguientes instrumentos internacionales:

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

“Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

“2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

.....

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;”

.....

**Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano:**

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuando lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del

hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.

**DERECHO HUMANO ACREDITADO: Derecho a la seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Deficiente prestación del servicio público.**

El derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público, consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

En el caso que nos ocupa, dicho hecho violatorio involucra al Director de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Guasave, profesor N2.

Lo anterior, debido a que tal y como se desprende de los informes rendidos por el citado funcionario público, el trabajo encaminado a solucionar la problemática planteada por los quejosos lo realizaron sin cumplir de manera plena con los procedimientos y la normatividad que corresponde conforme se desprende del contenido de la presente resolución.

La sanción aplicada al propietario del inmueble sujeto a la presente controversia, sólo obedeció a que al momento en que se resolvió el procedimiento administrativo, que fue en el año de 2009, fue porque no se tenía conocimiento de la situación económica de los propietarios del inmueble, esto a pesar de que por parte de este Organismo Estatal se le solicitó información actual sobre la problemática que ahora se resuelve.

Lo anterior nos indica que a pesar de ello, a partir del mes de mayo en que se les solicitó información actualizada no se ha realizado gestión alguna que nos haga presumir que se tuvo el interés por resolver la situación por la cual atraviesan los agraviados.

Con tales acciones y omisiones por parte de los funcionarios públicos señalados, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

#### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, se deduce que las conductas atribuidas al servidor público de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 2º, 3º y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

Ordenamientos de los que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna dependiente de ese Ayuntamiento municipal de su cargo para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra del profesor N2, Director de Ecología y Medio Ambiente, con motivo de las violaciones a derechos humanos identificadas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDA.** Se realicen las gestiones necesarias por parte de las autoridades competentes, a efecto de que regularicen conforme a lo establecido en la legislación correspondiente las actividades que se llevan a cabo en el salón de eventos denominado “\*\*\*\*\*”, con el fin de garantizar los derechos humanos del quejoso como de los agraviados vecinos del lugar de dicho establecimiento.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. Ramón Barajas López, Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 48/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las*

*autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, representante de los vecinos de la colonia \*\*\*\*\* de Guasave, Sinaloa, en su calidad de agraviados, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO